



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA UN SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y CRÍMENES DE OUDIO A LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO, TRASVESTIS E INTERSEXUALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

El suscrito, **Diputado Royfid Torres González**, integrante de la Asociación Parlamentaria Ciudadana con fundamento en en los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, 4, fracción XXI, 12, fracción II, y 13, fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA UN SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y CRÍMENES DE OUDIO A LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSEXUALES, TRANSGÉNERO, TRASVESTIS E INTERSEXUALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. PROBLEMÁTICA A RESOLVER.



A nivel nacional y a nivel local los crímenes de odio contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales (LGBTTTI) son una realidad que impide el libre desarrollo y la seguridad de las personas de la comunidad de la diversidad sexual.

Tan solo en el año 2021 y en lo que va del 2022, de acuerdo con datos del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio Contra Personas LGBT, se han suscitado ciento ocho crímenes de odio de los cuales no se tiene más registro que aquel que realizan algunos medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil.

Tan solo en enero de 2022 “ fueron cometidos al menos ocho crímenes de odio contra personas de la comunidad LGBTTTI en siete entidades de México. Los casos ocurrieron en los estados de Puebla, Ciudad de México, Tabasco, Veracruz, Chihuahua, Nayarit y Oaxaca.”

Para atender esta problemática es fundamental contar con información precisa, sin embargo estos actos difícilmente son registrados. Como consecuencias hay un enorme halo de impunidad pues la invisibilización de estos hechos resulta en la nula investigación y sanción. Es por eso que esta propuesta pretende que la Ciudad de México cuente con un sistema de información estadístico confiable y actualizado sobre todos los hechos de discriminación, así como crímenes y actos de odio cometidos en contra de las personas LGBTTTI, que permita conocer la violencia y vulneraciones que viven día a día, para poder brindarles atención oportuna y adecuada.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Los actos de discriminación y crímenes de odio, tal como lo define la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “son un fenómeno social que vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, éstos se generan en los usos



y las prácticas sociales entre las personas y con las autoridades”¹. También a nivel internacional en diferentes documentos se han definido como el comportamiento expresado de forma violenta, discriminación, rechazo y desprecio, ante las diferencias sociales y culturales.

Los crímenes de odio se sostienen, ante todo, en una densa trama cultural de discriminación, rechazo y desprecio, de acuerdo con el portal Serendipia, “son comportamientos culturalmente fundados y, sistemática y socialmente extendidos, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto dañar sus derechos y libertades fundamentales, ya sea de manera intencional o no.”²

La ODIHR (*Office for Democratic Institutions and Human Rights*) ha señalado que la violencia, que va desde las amenazas verbales hasta el asesinato, que experimentan grupos y colectivos está fundada precisamente en la idea de considerarlos diferentes y que pueden convertirse en actos morales de limpieza social que justifican y legitiman al victimario, al mismo tiempo que edifican una moral y forma de vida única. Esas conductas, no deben tener lugar en la Ciudad de México, donde los movimientos sociales y la lucha permanente de la comunidad LGBTTTI han logrado el reconocimiento de diversos derechos, siendo pionera y ejemplo de derechos a la población de la diversidad sexual.

En México, únicamente 12 estados tienen tipificadas las agresiones u homicidios contra la comunidad LGBTTTI. Las entidades que incluyen en su código penal las agravaciones de estos delitos son: Ciudad de México; Baja California Sur; Colima;

¹ El derecho a la no discriminación, Comisión de Nacional de Derechos Humanos, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

² Ídem.



Coahuila; Guerrero; Michoacán; Nayarit; Puebla; Querétaro; San Luis Potosí; Veracruz y Aguascalientes. En efecto, el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal establece que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

Hablando específicamente de la Ciudad de México, los movimientos sociales y la lucha permanente de la comunidad LGTBTTI han logrado el reconocimiento de diversos derechos, siendo la CDMX la pionera y ejemplo de derechos a la población de la diversidad sexual.

Sin embargo, a pesar del importante avance, los actos de discriminación y crímenes de odio siguen siendo una constante en la ciudad, tan solo en el último año se han dado diferentes hechos que deberían de preocuparnos y motivan esta iniciativa:

- **Mujer agrede a pareja LGBT en la alcaldía Cuauhtémoc y provoca indignación en redes sociales³.**

En redes sociales se hizo viral un video que exhibe a una mujer que agrede a una pareja LGBT en una zona comercial de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. El 11 de enero del presente año, una mujer atacó y escupió a dos jóvenes afuera de un establecimiento por haberse dado un beso, justificando su violencia diciendo que aquella pareja era una “mala influencia” para su hijo.

- **En pleno 2021, empleadores siguen ejerciendo discriminación contra personas LGBT⁴.** Ser despedidas y negarles un trabajo es la principal

³ Noticieros Televisa, Mujer agrede a pareja LGBT en la alcaldía Cuauhtémoc y provoca indignación en redes sociales, disponible en:

<https://noticieros.televisa.com/historia/mujer-escupe-a-pareja-lgbt-en-alcaldia-cuauhtemoc-video/>

⁴Expansión Política, En pleno 2021, empleadores siguen ejerciendo discriminación contra personas LGBT, disponible en:

https://politica.expansion.mx/cdmx/2021/05/17/en-pleno-2021-empleadores-siguen-ejerciendo-discriminacion-contra-personas-lgbt?_amp=true



discriminación por la cual personas de la comunidad LGBTTTI+ han interpuesto una denuncia. Durante el 2020 y el 2021, el Copred ha recibido 147 denuncias de discriminación contra personas LGBTTTI+. Geraldina González de la Vega, titular de Copred, indica que la discriminación laboral por la orientación sexual o la identidad de género es el principal motivo por el cual reciben denuncias.

- **Natalia Lane, activista trans, es atacada en la Ciudad de México⁵**

La madrugada del domingo 16 de enero, la activista Natalia Lane fue víctima de un intento de transfeminicidio recibiendo múltiples puñaladas en la colonia Portales. Ella denunció a través de redes sociales y fue trasladada al hospital, se encuentra en proceso de recuperación.

- **Asesinan a activista trans integrante de Morena en CDMX⁶**

Tan solo 9 días después, Ximena García de 24 años, activista de la comunidad LGBTTTI+ e integrante de la Secretaría Nacional de la Diversidad Sexual del partido político Morena, fue asesinada con un arma blanca.

- **Pareja gay denuncia agresión homofóbica en taquería de la Narvarte; caso viral indigna: “nadie hizo nada”⁷.**

Una pareja de la comunidad LGBTTTI+ que fue discriminada y golpeada por un grupo de hombres en una taquería de la colonia Narvarte, en la Ciudad de México el pasado 15 de enero. “Estábamos comiendo. Un tipo no dejaba de verme con una mirada muy particularista que las mujeres y las personas LGBTTTI+ conocen muy bien, es una mirada que he aprendido a identificar en la

⁵ El Financiero, Natalia Lane, activista, es atacada en la Ciudad de México, disponible en:

<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/01/16/natalia-lane-activista-trans-es-atacada-en-la-ciudad-de-mexico/>

⁶ Excelsior, Asesinan a activista trans integrante de Morena en CDMX, disponible en:

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/asesinan-a-activista-trans-integrante-de-morena-en-cdmx/1494816>

⁷ Milenio Digital, Pareja gay denuncia agresión homofóbica en taquería de la Narvarte; caso viral indigna: “Nadie hizo nada”, disponible en: <https://amp.milenio.com/virales/en-cdmx-pareja-gay-es-discriminada-y-golpeada-en-taqueria>



que no es fácil distinguir el odio y repulsión del deseo o la mezcla de ambas”, escribió el joven.

- **Six Flags discriminó a una pareja gay por besarse y la comunidad respondió con amor**⁸. El directivo del parque, quien se identificó con el nombre de José, se acercó a una pareja gay que estaba formada para subirse a un juego, los quitó de la fila y les comentó que no podían tener muestras de afecto en ese lugar. Esto ocurrió después de que los chicos se dieran un beso, acto que el director dijo que no estaba bien, ya que “es un ambiente familiar”; La empresa tardó en pronunciarse pero finalmente manifestó que para mantener un ambiente familiar dentro del parque, se tenía una política en la que se le pedía a los visitantes no ser "demasiado afectuosos", no importando género, religión u orientación sexual, sin embargo, aseguró que de ahora en adelante queda eliminada dicha política.
- **Alejandra Bogue denuncia discriminación en verificentro de la SEMOVI**⁹. La actriz denunció discriminación por parte de un verificentro de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. La actriz describió: “Llevé mi coche a verificar, miren hasta temblando estoy. Se le ocurre correrme al tipo porque no pasé el examen, pero lo mejor de todo es que se le ocurre decirme ‘mira p*tito, vete’ ¿4T, putito? ¿Así vamos a estar? Y sí, le pegué al tipo, ¿Cómo de que ‘p*tito?’”.
- **Urge frenar los crímenes de trans feminicidios en la Ciudad de México**¹⁰.

⁸El Sol de México, Six Flags discriminó a una pareja gay por besarse y la comunidad responde con amor, disponible en : <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/que-paso-en-six-flags-la-polemica-por-discriminar-a-una-pareja-gay-7671583.html>

⁹Sdp Noticias, Alejandra Bogue denuncia discriminación en verificentro de la SEMOVI, disponible en: <https://www.sdpnoticias.com/estados/cdmx/alejandra-bogue-denuncia-discriminacion-en-verificentro-de-la-semovi-video/>

¹⁰ La Prensa, Urge frenar los crímenes de trans feminicidios en la Ciudad de México, disponible en: <https://www.la-prensa.com.mx/policiaca/urqe-frenar-crimenes-de-transfeminicidios-en-la-ciudad-de-mexico-7911819.html>



De la comunidad LGBTTTI+; las mujeres transexuales son las que viven mayor nivel de desigualdad, en la Ciudad de México, son más discriminadas, vulnerables y ello conlleva que su calidad de vida sea ínfima porque están más expuestas a la pobreza, a problemas de salud, al acceso a la educación y son víctimas frecuentes de crímenes de odio y la mayoría de los casos quedan impunes. En los primeros seis meses del 2021, 21 personas trans han sido asesinadas en sólo una quinta parte del territorio nacional. En los últimos cinco años la cifra acumulada de muertes violentas LGBTI+ suma al menos a 459 víctimas.

Estos son algunos de los hechos documentados, sobre todo, gracias al alcance de las redes sociales pero la realidad es que en materia de estadística criminal vigentes, resulta imposible acceder a cifras precisas sobre la magnitud real de este problema en el país y en la Ciudad de México. Diversas organizaciones de la sociedad civil, como Letra S, Centro de Apoyo a las Identidades Trans, A.C., Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual, A.C., entre otras, colaboran en el Observatorio Nacional de crímenes de odio contra personas LGBT y han creado un registro de casos y publicado cifras aproximadas que revelan no solamente el riesgo que enfrentan las personas que se identifican como integrantes de la diversidad sexual en nuestro país, sino también la indolencia, omisión y negligencia de las autoridades de procuración e impartición de justicia, a pesar de los avances en el reconocimiento de derechos de las poblaciones LGBTTTI, para diseñar e implementar protocolos que permitan la correcta investigación y documentación de estos casos, como condición indispensable para hacerles justicia.

De manera particular, las mujeres trans son y han sido históricamente las que sufren más violencias y de acuerdo al Observatorio de Personas Trans Asesinadas; México ocupa el segundo lugar en el mundo con mayor número de transfeminicidios, de 2008



a septiembre de 2021, se han registrado 593 homicidios¹¹, lo que representa al menos una octava parte de todos los asesinatos a personas trans en el mundo, una realidad que debería preocuparnos.

De acuerdo con las cifras sobre crímenes de odio en la Ciudad de México capturadas por el Observatorio Nacional de la Fundación Arcoíris, entre los años 2015 y 2022 se registraron un total de 19 casos de asesinato y 0 casos de desapariciones. Estos datos evidencian la invisibilización de los crímenes de odio en contra de la comunidad LGBTTTTI tanto en la norma penal de la Ciudad de México como en las normas operativas de las instituciones encargadas de investigar los casos como son el Instituto de Ciencias Forenses del Poder de Judicial y principalmente las instituciones ministeriales y de seguridad ciudadana encargadas de levantar los reportes iniciales.¹²

A su vez, se ha encontrado que las instituciones de seguridad alientan la impunidad de los crímenes de odio debido a una hostilidad permanente sobre las víctimas. De acuerdo con el análisis del estado actual de la discriminación de odio institucional realizado por el Consejo para la Prevención y Reducción de la Discriminación, es considerable la participación de las fuerzas de seguridad y justicia en los actos de discriminación y violaciones a los derechos humanos sobre las minorías sexuales, tomándose en cuenta las numerosas quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDH) en contra de las fuerzas policíacas por discriminación y represión a las víctimas de los crímenes de odio¹³.

¹¹ Observatorio de Personas Trans Asesinadas, Cifras Absolutas (2008 - sept 2021) disponible en:

<https://transrespect.org/es/map/trans-murder-monitoring/>

¹² Renaud René. El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México. Disponible en:

https://www.revistas.uepg.br/index.php/rlagg/article/view/7004/pdf_205

¹³ René Renaud. Características y factores de la violencia homicida contra las minorías sexuales en la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.scielo.br/lj/sess/a/TyBQfhBtjwMSqGzkqcfy3XC/?format=pdf&lang=es>



Así, la participación de las instituciones de seguridad y justicia en estos actos de este tipo puede ser un factor importante para explicar el motivo por el que no se hayan registrado un mayor número de casos ya que las instituciones carecen de legitimidad para brindar justicia a las víctimas. Aunado a lo anterior, el desinterés y la falta de herramientas para tipificar los crímenes de odio, establecen un ambiente perfecto para la prevalencia de la impunidad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala, en el documento *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*¹⁴, que las estadísticas disponibles no reflejan la verdadera dimensión de la violencia que enfrentan las personas LGBTI en el continente americano, ello como resultado, entre otros motivos, de que los mecanismos de recolección de datos en los países de la Organización de Estados Americanos (OEA) son muy limitados y refiere que la CIDH, al realizar un proyecto de monitoreo de asesinatos y actos de violencia contra personas LGBT, determinó que las estadísticas oficiales eran insuficientes, y tuvo que recurrir a fuentes complementarias de información, tales como la cobertura periodística en medios de comunicación, informes de organizaciones de la sociedad civil y otras fuentes que realizan monitoreo gracias a lo cual se produjo un Registro de Violencia que no es exhaustivo pero que reveló la existencia de violencia generalizada contra personas LGBT en la región.

Al respecto de las obligaciones estatales de prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia cometidos con base en la orientación sexual, identidad de género o diversidad corporal de las personas, señala el citado documento que desde 2013, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados miembro a producir información estadística sobre la violencia basada en la orientación sexual y la

¹⁴ Violencia contra personas LGBTI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>



identidad de género, con miras a desarrollar políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas LGBTI.

El documento concluye con una serie de recomendaciones, entre las que destacan:

- Realizar esfuerzos y asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. El acceso a la información y estadísticas desagregadas constituye una herramienta imprescindible para evaluar la efectividad de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas LGBTI así como para formular cualquier cambio que sea necesario en las políticas estatales.
- Adoptar legislación contra los crímenes de odio o crímenes por prejuicio, a través de enmiendas a la legislación existente o a través de la emisión de nuevas leyes, con el fin de identificar, juzgar y sancionar la violencia por prejuicio contra las personas por su orientación sexual, identidad de género, y diversidad corporal.

En 2006, en respuesta a patrones de abuso bien documentados, un distinguido grupo de expertos internacionales en derechos humanos se reunió en Yogyakarta, Indonesia, para delinear un conjunto de principios internacionales relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. El resultado fueron los Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.¹⁵

¹⁵ Principios de Yogyakarta, disponible en: <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>



Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de Derechos Humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género. Los Principios afirman la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos. Cada Principio se acompaña de recomendaciones detalladas dirigidas a los Estados.

En dicho documento se encuentran dos definiciones de suma importancia: orientación sexual e identidad de género¹⁶, definiéndolas de la siguiente manera:

- La orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.
- La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹⁷

De acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Asociación Mundial para la Salud Sexual:

¹⁶ Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, disponible en:

<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=v&docid=48244e9f2>

¹⁷ Diversidad Sexual Y Derechos Humanos En México, consultado en:

<https://www.cndh.org.mx/programa/36/programa-especial-de-sexualidad-salud-y-vih>



“Son derechos humanos universales son derechos humanos universales basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos. Dado que la salud es un derecho humano fundamental, la salud sexual debe ser un derecho humano básico. Para asegurar el desarrollo de una sexualidad saludable en los seres humanos y las sociedades, los derechos sexuales, deben ser reconocidos, promovidos, respetados y defendidos”.

Lo anteriormente presentado revela la falta de registro y documentación de actos de discriminación y crímenes de odio en la ciudad y la necesidad de implementar acciones y mecanismos que permitan mostrar la dimensión de la problemática y generar información con el objetivo de atender la violación de los derechos humanos a la comunidad de la diversidad sexual en la Ciudad de México, pues para legislar y echar a andar políticas públicas que pongan al centro éstos derechos, la información es fundamental.

El pasado 08 de marzo, el que suscribe presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 29 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para crear un sistema estadístico de crímenes de odio a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales en la Ciudad de México, la cual fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos, con la opinión de la Comisión de Igualdad de Género.

El 22 de marzo del año en curso, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) a través del oficio COPRED/P/COPPyL/EL/055/2021, remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva observaciones y consideraciones respecto de la iniciativa antes mencionada, es por eso y con el objeto de integrar dichas observaciones se presenta esta iniciativa

III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.



La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, firmada y ratificada por nuestro país, incluye diversas disposiciones que resultan entre las que se encuentra lo establecido en el artículo 12:

Artículo 12. *Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.*

La Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, señala que “Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto (...). La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.”¹⁸

El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó una resolución para combatir la violencia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

*“La resolución solicita al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que actualice un estudio de 2012 sobre la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41), con el fin de compartir las buenas prácticas y maneras de superar la violencia y la discriminación. La resolución expresa su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación que se cometen en todas las regiones del mundo contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.”*¹⁹

¹⁸ Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Naciones Unidas Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Consultado el 11 de julio de 2020. Ver más en:

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

¹⁹ ONU: Resolución histórica en defensa de los homosexuales. Human Rights Watch. Consultado el 11 de Julio de 2020.

Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/news/2014/09/26/onu-resolucion-historica-en-defensa-de-los-homosexuales>



Dicho documento fue aprobado con 25 votos a favor, 14 contra y 7 abstenciones, siendo México uno de los países que apoyó la iniciativa con su voto a favor.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece la prohibición de todo tipo de discriminación incluida la discriminación por preferencias sexuales:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género²⁰, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), señala que los y las juzgadoras están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBT, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Lo anterior implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad.

El artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/SCJN/ProtocoloLGBT-SCJN.pdf>



aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

El artículo 4, apartado C) de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que:

“Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.”

Por su parte, el apartado A del artículo 44, relativo a la Fiscalía General de Justicia, el cual señala que el Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios; por su parte, el numeral 2 de este artículo, dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

El apartado B de este mismo artículo, relativo a la competencia de la Fiscalía, señala como una de sus atribuciones el crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información. En este tenor de ideas, la Ley



Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establece en el artículo 53 que el Órgano de Política Criminal de la Fiscalía será el área responsable de coordinar la operación de la Unidad de Estadística y Transparencia, y de elaborar la estadística criminal y difundir la misma, considerando los datos desagregados por sexo cuando sea procedente.

El artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal señala que en el homicidio y las lesiones existe odio cuando “el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.”

CAPÍTULO VII

Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y la Identidad Sexual

ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I a VII ...

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.



ARTÍCULO 190 Quater: A quien imparta u obligue a otro a recibir una terapia de conversión se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a cien horas de trabajo en favor de la comunidad. Este delito se perseguirá por querrela. Se entiende por terapias de conversión, aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tenga por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona, en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana. Si la terapia de conversión se hiciera en un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tenga la capacidad de resistir la conducta, la pena se aumentará en una mitad y se perseguirá por oficio.

ARTÍCULO 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
- III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.



Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.

IV. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea un Sistema Estadístico de Crímenes de Odio a las personas lesbianas, gays, bisexual, transexual, transgénero, travestis e intersexual en la Ciudad de México

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

De acuerdo con la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, es obligación del Gobierno y demás entes públicos de la Ciudad, promover, proteger, respetar y garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, en la Constitución Política de la Ciudad de México y en todas las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, estarán obligados a impulsar, promover, proteger, respetar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación y que impidan su pleno desarrollo, así como su



efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social de la Ciudad de México; e Impulsar y fortalecer acciones para promover una cultura de igualdad, respeto, no violencia y no discriminación en contra de las personas, grupos y comunidades de atención prioritaria en la ciudad, promoviendo la realización plena de los derechos humanos.

La Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTTI de la Ciudad de México, tiene por objeto establecer las bases para la coordinación efectiva entre el poder Legislativo, el poder Judicial, el poder Ejecutivo de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Organismos Constitucionales Autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTTI; así como regular las acciones que con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública de la Ciudad de México deberán seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBTTTTI.

Esta ley en su Título Segundo, establece atribuciones específicas de diversas autoridades de la Ciudad de México, el artículo 24 señala las atribuciones particulares de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, entre ellas se encuentran el fortalecer la Unidad Especializada para la Atención a personas de la comunidad LGBTTTTI, así como la atención y protección jurídica de las personas LGBTTTTI víctimas de cualquier delito.

En ese orden de ideas, la presente propuesta de reforma y adición busca:

- Que entre las atribuciones de la fiscalía se encuentre el registro de todas las quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTTI, como son aquellos casos de discriminación, maltrato, lesiones, abuso



físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTI.

- Asimismo, en concordancia con lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal se propone que el registro deberá incluir las circunstancias agravantes de los hechos delitos de fuero común detectadas en las carpetas de investigación, con el objetivo de recabar información estadística sobre los delitos que se cometen por odio, así como la categoría a la que pertenecen las personas víctimas, garantizando en todo momento la protección de sus datos personales.
- Finalmente, con la adición a la fracción VII del artículo 39, en el ámbito de sus atribuciones, ofrezca la capacidad técnica a la UNADIS en el registro de información relativa a la violación de los derechos de las personas LGBTTTI.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 29.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 29.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales:</p> <p>I. a VI. ...</p>



<p>VII. Diseñar, desarrollar y ejecutar procesos educativos dirigidos a personal docente cuya finalidad sea garantizar el acceso a una educación digna y libre de violencia de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI; y</p> <p>VIII. Garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el acceso a todos sus derechos, libres de prejuicios y/o estereotipos y coadyuvar el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana.</p>	<p>VII. Diseñar, desarrollar y ejecutar procesos educativos dirigidos a personal docente cuya finalidad sea garantizar el acceso a una educación digna y libre de violencia de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI; y</p> <p>VIII. Garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el acceso a todos sus derechos, libres de prejuicios y/o estereotipos y coadyuvar el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana; y</p> <p>IX. Diseñar, desarrollar y actualizar, de forma coordinada con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, un sistema de información estadístico que registre hechos constitutivos de actos de discriminación y delitos que se cometen por odio contra la población LGBTTTI.</p>
<p>LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	



<p>Artículo 24. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTI y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTI;</p>	<p>Artículo 24. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. El registro, La atención y seguimiento de todas las quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTI, así como y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTI;</p> <p>El registro se hará a través de un Sistema Único de Información Estadística, en coordinación con el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia Ciudad de México.</p> <p>III. Bis. Desarrollar un Sistema Único de Información Estadística, confiable y actualizado en el que se incluyan las</p>
--	---



	<p>circunstancias agravantes de los delitos de fuero común detectadas en las carpetas de investigación, con el objetivo de recabar información estadística sobre los delitos que se cometen por odio, así como la categoría a la que pertenecen las personas víctimas, garantizando en todo momento la protección de sus datos personales.</p> <p>El sistema deberá contener al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Año de ocurrencia;2. Delito y características del mismo;3. Ubicación y espacio de ocurrencia de los hechos;4. Edad de la persona víctima;5. Identidad de género de la víctima;6. Orientación sexual de la víctima;7. Datos demográficos de la víctima;8. Actividad principal de la víctima;9. Actividad principal de la persona agresora; y
--	--



IV. ... a VII. ...	10.Relación de la persona agresora con la víctima. IV. ... a VII. ...
Artículo 39. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones: I. ... a VI. ... VII. Recopilar y sistematizar periódicamente la información recibida de las instancias ejecutoras sobre las acciones implementadas, VIII. ... a XXI. ...	Artículo 39. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones: I. ... a VI. ... VII. Recopilar y sistematizar periódicamente la información recibida de las instancias ejecutoras sobre las acciones implementadas. Ofrecer capacidad técnica a la UNADIS en el registro de información relativa a la violación de los derechos de las personas LGBTTTI, particularmente en casos de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTI; VIII. ... a XXI. ...



Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción IX del Artículo 29; para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO III.

Medidas positivas específicas a favor de la igualdad de oportunidades

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 29.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas positivas a favor de la igualdad de oportunidades y de trato para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis e intersexuales:

I. a VI. ...

VII. Diseñar, desarrollar y ejecutar procesos educativos dirigidos a personal docente cuya finalidad sea garantizar el acceso a una educación digna y libre de violencia de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI;

VIII. Garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el acceso a todos sus derechos, libres de prejuicios y/o estereotipos y coadyuvar el libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana; y



IX. Diseñar, desarrollar y actualizar, de forma coordinada con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, un sistema de información estadístico que registre hechos constitutivos de actos de discriminación y delitos que se cometen por odio contra la población LGBTTTI.

SEGUNDO. Se reforma y adiciona un párrafo segundo a la fracción III del Artículo 24 y se adiciona la fracción IX al Artículo 24; y un párrafo segundo a la fracción VII del artículo 39, ambos de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE DIVERSAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo Único De las atribuciones de diversas autoridades de la Ciudad de México

Artículo 24. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

I. ... a II. ...

III. El registro, atención y seguimiento de todas las quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTTTI, así como ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTI;



El registro se hará a través de un Sistema Único de Información Estadística, en coordinación con el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia Ciudad de México.

III. Bis. Desarrollar un Sistema Único de Información Estadística, confiable y actualizado en el que se incluyan las circunstancias agravantes de los delitos de fuero común detectadas en las carpetas de investigación, con el objetivo de recabar información estadística sobre los delitos que se cometen por odio, así como la categoría a la que pertenecen las personas víctimas, garantizando en todo momento la protección de sus datos personales.

El sistema deberá contener al menos la siguiente información:

1. Año de ocurrencia;
2. Delito y características del mismo;
3. Ubicación y espacio de ocurrencia de los hechos;
4. Edad de la persona víctima;
5. Identidad de género de la víctima;
6. Orientación sexual de la víctima;
7. Datos demográficos de la víctima;
8. Actividad principal de la víctima;
9. Actividad principal de la persona agresora; y
10. Relación de la persona agresora con la víctima.

IV. ... a VII. ...

Artículo 39. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a VI. ...



VII. Recopilar y sistematizar periódicamente la información recibida de las instancias ejecutoras sobre las acciones implementadas.

Ofrecer capacidad técnica a la UNADIS en el registro de información relativa a la violación de los derechos de las personas LGBTTTI, particularmente en casos de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTTTI;

VIII. ... a XXI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México el 10 de noviembre de 2022.

ATENTAMENTE



DIPUTADO ROYFID TORRES GONZÁLEZ

Congreso de la Ciudad de México

II Legislatura

Noviembre de 2022